

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** CASILDA PEÑA HERRERA  
**DEMANDADO:** YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE  
**RADICACIÓN:** 180013110002-2018-00076-00 **FOLIO: 006 TOMO: 16**  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 010

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandada interpone en contra de los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio N° 424 adiado el 20 de diciembre de 2021, por medio de los cuales se decretó la exhumación de los restos óseos de ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO, y se solicitó la liquidación de la prueba científica a la autoridad pública responsable de la misma.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

La parte recurrente en memorial del 22 de diciembre de 2021, señala que el asunto de la referencia está sujeto al procedimiento del proceso verbal, por lo que hasta la fecha no se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se *debe practicar las pruebas* (sic).

Aduce que no es la oportunidad procesal de decretar (sic) la prueba de ADN en los restos óseos de ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO, ni de ninguna otra, hasta tanto se cumpla la audiencia inicial.

Que, conforme al auto del 31 de julio de 2019 del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, la prueba de ADN es innecesaria, porque el debate no es sobre la filiación de sangre, sino sobre el interés que le asiste a CASILDA PEÑA HERRERA para demandar por haberse alegado la caducidad de la acción, postura que fue avalada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia en decisión de segunda instancia del 25 de febrero de 2020.

Que la regla tercera del artículo 386 del Código General del Proceso señala:

*“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...”*,

así y como en la contestación de la demanda no existe oposición a la filiación de YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE, la susodicha prueba resultaría intrascendente y/o inconducente para resolver el presente caso.

Por lo anterior, pide se revoque el numeral tercero del auto interlocutorio N° 424, en subsidio pide se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia (folio 155).

### **TRÁMITE DEL RECURSO:**

El traslado del recurso se surtió en la forma en que lo señala el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que indica:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

En el presente caso, se advierte que el día 22 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la adolescente demandada acreditó haber enviado a la demandante copia del escrito que contiene el recurso de reposición.

Acorde con la norma en mención, el traslado se entiende surtido el 24 de diciembre de 2021, por lo que el término de tres días corrió los días 27, 28 y 29 de diciembre de 2021, oportunamente el apoderado judicial de la demandante recorrió el traslado.

### **TRASLADO DEL RECURSO:**

El apoderado judicial de la demandante en memorial del 28 de diciembre de 2021 defiende la decisión de este Juzgado bajo los siguientes alegatos:

Sostiene que el proceso de la referencia debe regirse conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, que el Juzgado no está desconociendo el procedimiento del proceso de impugnación de paternidad, pues la norma (numeral 2 del artículo 386 *ibídem*) indica que se debe practicar la prueba de ADN antes de la audiencia inicial, con el objeto de tener certeza sobre la filiación de ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO respecto de la menor de edad demandada.

Que el resultado de la prueba de ADN es garantía del derecho sustancial sobre las normas procesales.

Que si bien su contraparte no se opuso a las pretensiones de la demanda, resalta que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, se abstuvo de dictar sentencia de plano porque vulneraría el literal a, en la expresión “*sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...*” esto es, conocer el verdadero estado civil y la familia paterna de la adolescente demandada, por tanto, insiste, es importante la práctica de la prueba científica de ADN, con el objeto de que no se vulneren los derechos fundamentales y legales.

Que en caso de que la parte demandada insista en la aplicación de la regla tercera del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado deberá dar aplicación a la regla cuarta, esto es, dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior pide que el numeral tercero del auto interlocutorio N° 424 sea confirmado (folio 156 a 159).

### ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Para proveer es pertinente señalar que, en nuestro ordenamiento procesal, los recursos contra providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, son utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público; con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

El argumento central del recurso de reposición consiste en que la prueba científica de ADN, torna innecesaria dado que la verdad biológica no está en debate en virtud del reconocimiento que se hace del hecho de que YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE no es hija biológica de ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO, argumento que se apoya en lo señalado en la regla tercera del artículo 386 del Código General del Proceso: *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...”*.

Para resolver el recurso se hace imprescindible para el Juzgado estudiar lo indicado en la contestación de la demanda, a fin de verificar el alcance de lo señalado en aquella, y precisar si la misma tiene la virtud suficiente de aniquilar el deber de practicar la prueba científica de ADN decretada con la admisión.

En el hecho segundo de la demanda, Casilda Peña Herrera afirma *“La menor YOSSELYN NATALIA no puede ser hija del extinto ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO por cuanto para esa época él no convivía con la señora SUSANA BEATRIZ BAQUE CHAVEZ...”*.

Cuando el apoderado judicial de YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE se refiere a este hecho, precisa: *“Es cierto, la menor YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE, no es hija biológica del señor ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO (Q.E.P.D.)...”*

Siendo así, se debe clarificar si esta repuesta per se, cumple las previsiones consagradas en la norma contenida en el artículo 386 del Código General del Proceso, y permite de tajo evadir la realización de la práctica de la prueba científica. Al respecto, es necesario aclarar al recurrente que el supuesto legal descrito en la regla tercera del artículo anotado, exige que la parte demandada no se oponga a las **pretensiones de la demanda**. En el presente caso, claramente no se cumple la condición, por cuanto la pasiva por intermedio de su apoderado, interpuso no una, sino tres excepciones de mérito y expresamente señaló en la contestación, que, *“Me opongo rotundamente a las pretensiones”*.

El hecho que la demandada haya aceptado como cierto un hecho, no quiere decir que esté aceptando las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la aplicación de la regla tercera del artículo 386 del Código General del Proceso no es procedente en el asunto de la referencia.

Aclarado lo anterior, es necesario efectuar el estudio de la **admisión como cierto del hecho segundo de la demanda** (inexistencia del vínculo biológico entre YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE y ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO).

A juicio de este Juzgado, la admisión del hecho segundo de la demanda reúne la cualidad de ser propiamente una **confesión**, entendida esta como:

*“la manifestación que voluntariamente hace, bien espontáneamente, ora por ser expresamente requerido, un sujeto de derecho acerca de hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas”<sup>1</sup>.*

El abogado que representa a YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE hace dicha confesión de manera espontánea, y la realiza amparado en el inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso que precisa:

*“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.”*

Ahora bien, continuando con el estudio de la confesión realizada, se tiene que para que la misma sea válida debe cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 191 del Código General del Proceso:

**“Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”

En el estudio del primer requisito se determina que la confesión proviene del sujeto procesal que obra como demandada en este asunto, esto es, YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE, persona que de acuerdo a su registro civil de nacimiento obrante a folio 13 del expediente, nació el 19 de junio de 2008, por lo que para cuando se efectuó la contestación de la demanda (en la que obra la confesión), tenía la edad de 10 años.

El **estado civil de YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE** es un derecho indisponible e intransigible, por lo que la madre, señora SUSANA BEATRIZ BAQUE CHAVEZ, en su condición de representante legal, no tiene ningún poder dispositivo sobre tal prerrogativa superior.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por su minoría de edad, YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE no es capaz, ni tampoco puede disponer de su derecho, así tampoco se le puede exigir una confesión expresa, consciente y libre, dada la presunción legal de falta de

---

<sup>1</sup> Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso PRUEBAS, página 210

capacidad<sup>2</sup> de la que está investida. Sobre esto también conviene indicar que, si bien la filiación de la adolescente es un hecho personal, ella no puede tener conocimiento del mismo por cuanto para cuando se realizó la confesión, apenas era una niña de diez años, a quien no se le puede imponer el deber de tener conocimiento sobre su paternidad biológica.

Por lo anterior se considera que los requisitos primero, cuarto y quinto no se encuentran cumplidos.

Claramente el requisito segundo se encuentra cumplido por cuanto se trata de un hecho que puede generar consecuencias jurídicas a YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE, y favorecer la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto al tercer requisito, éste se encuentra cumplido, toda vez que la ley permite que el sujeto demandado en la demanda de investigación o impugnación de paternidad, al no oponerse a las pretensiones de la demanda, se descarte la práctica de la prueba científica y se dicte sentencia de plano.

En lo que corresponde al último requisito, este no se encuentra cumplido, por cuanto en el expediente no obra prueba judicial o extrajudicial que determine la verdad biológica sobre la paternidad de ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO respecto de YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE.

Como de los seis requisitos, cuatro de ellos no se encuentran cumplidos, se considera que, la confesión realizada por el apoderado judicial de YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE, no es un acto procesal válido y no se constituye en un medio de prueba capaz de derrocar la obligación legal de practicar la prueba científica de ADN.

Por último, y en punto a la oportunidad para la práctica de la prueba científica de ADN se tiene que, si bien el proceso de la referencia se tramita por el rito del proceso verbal, cierto es que la regla segunda del artículo 386 del Código General del Proceso describe que:

*“Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.”*

La misma regla señala diáfananamente que:

*“La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

La oportunidad para la práctica de la prueba científica de ADN también está definida en el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, cuando en el artículo segundo señala:

---

<sup>2</sup> Véase artículo 1504 del Código Civil. **INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

*“Surtida la notificación al demandado o demandada y vencido el término de traslado para contestar la demanda, el juez competente, señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes...”*

En el artículo cuarto del citado acuerdo señala:

*“**Exhumación de cadáver.** En los casos en que el juez ordene la exhumación del cadáver para determinar la paternidad, surtida la notificación al demandado y vencido el traslado de la demanda o el señalado en la comunicación remitida en el último evento previsto en el artículo 2° del presente acuerdo, el Secretario del Despacho, coordinará con el director del laboratorio público o privado correspondiente a la jurisdicción territorial del juzgado, la fecha, hora y lugar para la realización de la diligencia de exhumación y citará, mediante oficio, a las demás instancias que deberán intervenir en la práctica de dicha diligencia.”*

Como se advierte de lo anterior, la etapa procesal en la que se encuentra el proceso corresponde a la necesidad de disponer lo necesario para la práctica de la prueba científica de ADN, como en efecto se está procurando.

En punto a lo dispuesto en el auto del 31 de julio de 2019 del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, y el proveído del 25 de febrero de 2020 emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, una vez hecha una lectura juiciosa de los mismos, se considera que no son contrariadas por esta Unidad Judicial, pues nunca se hizo un pronunciamiento de fondo sobre el alcance de la confesión que fuera realizada por el apoderado judicial de YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE. A juicio de este Juzgado la atención de la confesión desde la perspectiva procesal y constitucional, atiende en mayor medida los intereses de la adolescente demandada por lo que se considera necesario mantener la orden objeto de reproche.

Finalmente, en lo que corresponde al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo la regla de taxatividad dispuesta en el artículo 321 del Código General del Proceso, se puede determinar que las decisiones objeto de reproche no son de aquellas susceptibles de ese medio de impugnación, y por tanto su concesión no es procedente.

El artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto a pruebas señala que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, como en el presente caso, no sucede ni lo uno ni lo otro, y por el contrario se procura la práctica de una prueba que por disposición legal es obligatoria, el recurso de apelación no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, Caquetá, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NO VÁLIDO** el acto procesal de confesión del hecho segundo de la demanda, realizado por el apoderado judicial de la adolescente demandada, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio N° 424 adiado el 20 de diciembre de 2021, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación que el apoderado judicial de la adolescente demandada, interpone en contra de los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio N° 424 adiado el 20 de diciembre de 2021, por las razones atrás expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7656a55b76b29b3b3d0db3c72dcfe5999db8ab251832e8e0a6bfc6d8c239b6a0**

Documento generado en 06/01/2022 06:06:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**